

NUMERO 8.-

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible y exenciones.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones normativas exigibles para el otorgamiento por este Ayuntamiento, en los términos previstos en la legislación básica del Estado en materia de régimen local y en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de las correspondientes licencias, y especialmente de:

- a) la de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- b) la de primera instalación
- c) la que autorice el traslado de la actividad y sus modificaciones.
- d) la de cambio de actividad
- e) la de ampliación y/o cambio de instalaciones
- f) cualquier otro supuesto que requiera una actividad municipal tendente a comprobar que una actividad reúne las condiciones exigidas por la normativa de aplicación para su apertura o funcionamiento.

b) La actividad, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar que la instalación y funcionamiento de las actividades calificables como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas cumple la normativa que les sea aplicable.

2. Se considera actividad municipal, a los efectos del epígrafe anterior, tanto la suscitada por el interesado al presentar una solicitud de licencia, una declaración responsable o una comunicación previa, como la iniciada de oficio en caso de ausencia de estas.

3. Se encuentran exentos del pago de esta tasa los establecimientos benéficos, de economato y las cooperativas de producción y consumo, así como los traslados motivados por causa de ruina, hundimiento, incendio o catástrofe, por desahucio que no

tenga causa imputable al arrendatario, y los motivados por expropiación forzosa del municipio, siempre que, en todos estos casos, la licencia del traslado, declaración responsable o comunicación previa se solicite dentro del año, contado a partir del cierre del establecimiento anterior.

Artículo. 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente ordenanza.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible y cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes Tarifas (en euros):

DESCRIPCIÓN	Euros
Extracción de minerales	3.775
Extracción y refino de petróleo	3.775
Producción y distribución de energía y agua	3.775
Fabricación de hielo	910
Industrias siderúrgicas y metalúrgicas	3.775
Industrias químicas y tratamiento de residuos	3.775
Construcción de maquinaria, aparatos de oficina y ordenadores, material eléctrico y de comunicaciones, vehículos y elementos de precisión	3.775
Industrias del aceite	755
Industrias cárnicas	755
Mataderos	3.775
Industrias lácteas	755
Industrias de jugos y conservas vegetales	755
Industrias metálicas y talleres mecánicos	245
Industrias harineras, panaderas y de pastas alimenticias	245
Industrias alcoholeras	755
Bodegas	245
Fabricación y embotellado de aguas y gaseosas	245
Industria textil, del cuero y calzado	245
Industrias de la madera, corcho y fabricación de muebles	245
Industria papelera e imprentas	245
Transformación del caucho, recauchutados	245
Otras industrias e instaladores	245
Comercio al por mayor	380
Comercio al por menor: alimentación	245
Comercio al por menor: tabacos	245
Comercio al por menor: textiles, calzado y cuero	245

Comercio al por menor: medicamentos y farmacia	245
Comercio al por menor: droguería y perfumería	245
Comercio al por menor: herbolarios	245
hogar hhohogar	245
Comercio al por menor: venta de vehículos	245
Comercio al por menor: venta de combustibles y carburantes	245
Comercio al por menor: papelerías	245
Comercio al por menor: joyería, bisutería y relojería	245
Comercio al por menor: ortopedias y ópticas	245
Comercio al por menor: ferreterías	245
Comercio al por menor: cristalerías	245
Comercio al por menor: artículos de regalo	245
Floristerías y artículos de jardinería	245
Comercio al por menor: venta de maquinaria y ordenadores	245
Comercio y almacenamiento en grandes superficies (mayor de 1000 m2)	1.575
Autoservicios y supermercados	580
Restaurantes	245
Cafeterías y bares	525
Chocolaterías, heladerías y horchaterías	245
Hoteles y moteles	600
Hostales	500
Pensiones, fondas y casas de huéspedes	350
Apart-hoteles	600
Campings	500
Reparación de aparatos eléctricos, vehículos y maquinaria industrial	245
Reparación de calzado	245
Agencias de transporte	245
Agencias de viaje	245
Depósitos y almacenes de materiales	245
Servicios telefónicos	245
Funerarias	245
Tanatorios	1.135
Instituciones financieras	745
Agencias y sociedades de seguros	245
Agencias y sociedades inmobiliarias	245
Asesorías jurídicas y despachos de abogacía	245
Asesorías financiero-contables	245
Gestorías	245
Estudios de arquitectura e informática	245
Agencias de publicidad	245
Agencias de colocación y empresas de trabajo temporal	245
Corredurías de comercio	245
Agencias de alquiler de bienes muebles e inmuebles	245
Autoescuelas, academias y guarderías	245
Colegios e institutos	455
Clínicas y consultas médicas y veterinarias	380
Cines, teatros y otros espectáculos	995
Salones de juego, bingos y casinos	995
Parques zoológicos, acuáticos y de atracciones	1.135
Bibliotecas	380
Salas de baile, discotecas y disco bares	995
Whiskerías y similares	1.135
Piscinas	245
Gimnasios e instalaciones deportivas	245

Emisoras de radio	455
Lavanderías y tintorerías	380
Peluquerías y salones de belleza	245
Realización y revelado de fotografía	245
Vídeo-clubes	245
Notarías y registros	680
Loterías y apuestas	245

Cualesquiera otras actividades no contempladas en el cuadro de Tarifas satisfarán la cuota mínima por importe de 245 euros.

En el supuesto de que en un mismo local se realice más de una actividad, la cuota tributaria será fijada atendiendo a la suma de las cuotas correspondientes a las distintas actividades autorizadas, salvo que la comprobación Administrativa de los requisitos necesarios para alguna de las actividades conlleve la de todas o alguna de las que también se desarrollen, en cuyo caso se abonará la cuota correspondiente a la actividad principal.

En los establecimientos de temporada como disco-bares, discotecas, salas de baile y terrazas de verano la cuota tributaria se liquidará por importe equivalente al 80% de la tarifa que corresponda.

Artículo 6. Bonificaciones.

a) Serán bonificadas hasta un 95% de la cuota las industrias ubicadas en las zonas del plan de ordenación municipal cuya ordenanza de aplicación señale como uso principal el industrial o el de talleres y servicios, así como las relativas a bienes inmuebles que la normativa catastral califique como bienes de características especiales. La bonificación se aplicará de acuerdo con el cuadro siguiente. En lo previsto en esta ordenanza, esta bonificación se registrará por las normas relativas a la misma incluidas en la ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

		NÚMERO DE EMPLEOS CREADOS EN MANZANARES					
INVERSIÓN EN		Hasta 5	Hasta 10	Hasta 15	Hasta 25	Hasta 50	Más de 50
Hasta	60.000	15.00%	21.00%	27.00%	33.00%	39.00%	47.00%
Hasta	150.000	24.00%	30.00%	36.00%	42.00%	48.00%	56.00%
Hasta	300.000	33.00%	39.00%	45.00%	51.00%	57.00%	65.00%
Hasta	450.000	42.00%	48.00%	54.00%	60.00%	66.00%	74.00%
Hasta	600.000	51.00%	57.00%	63.00%	69.00%	75.00%	83.00%
Más de	600.000	63.00%	69.00%	75.00%	81.00%	87.00%	95.00%

b) Serán bonificadas hasta un 95% de la cuota los establecimientos cuya instalación suponga una recuperación del patrimonio histórico-artístico, siempre que esté declarado como tal por las comisiones oficiales correspondientes.

c) Serán bonificados en un 100% de la cuota los siguientes establecimientos:

Comercio al por menor: alimentación

Comercio al por menor: tabacos

Comercio al por menor: textiles, calzado y cuero

Comercio al por menor: medicamentos y farmacia
Comercio al por menor: droguería y perfumería
Comercio al por menor: herbolarios
Comercio al por menor: muebles, electrodomésticos y equipamiento del hogar
Comercio al por menor: venta de vehículos
Comercio al por menor: venta de combustibles y carburantes
Comercio al por menor: papelerías
Comercio al por menor: joyería, bisutería y relojería
Comercio al por menor: ortopedias y ópticas
Comercio al por menor: ferreterías
Comercio al por menor: cristalerías
Comercio al por menor: artículos de regalo
Floristerías y artículos de jardinería
Comercio al por menor: venta de maquinaria y ordenadores
Cafeterías y bares
Chocolaterías, heladerías y horchaterías
Reparación de aparatos eléctricos, vehículos y maquinaria industrial
Reparación de calzado
Servicios telefónicos
Agencias de alquiler de bienes muebles e inmuebles
Autoescuelas, academias y guarderías
Peluquerías y salones de belleza
Realización y revelado de fotografía

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de si la actividad es o no autorizable.
3. El devengo de la tasa es independiente de la denegación de la licencia, de la concesión de ésta sujeta a condiciones o la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida.

Artículo 8. Declaración.

1. Las personas interesadas en la apertura de un establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, junto a la correspondiente autoliquidación, especificando la actividad o actividades a desarrollar en el local.
2. Si después de solicitarse la licencia de apertura o presentarse la declaración responsable o comunicación previa se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el

establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior, acompañándose la correspondiente autoliquidación complementaria.

Artículo 9. Liquidación e ingreso.

1. Las tasas por licencias de apertura, así como las que deben abonarse en caso de presentación de declaración responsable o comunicación previa, quedan sujetas a régimen de autoliquidación. En el supuesto de que la actividad que justifica la tasa se inicie de oficio la liquidación será practicada por la Administración.

2. Para efectuar la autoliquidación los sujetos pasivos deberán utilizar los impresos habilitados por el Ayuntamiento y realizar el ingreso en alguna de las cuentas y entidades bancarias autorizadas por éste, acreditando dicho ingreso en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa.

3. Cuando los servicios municipales actúen de oficio, la comprobación de que la actividad carece de licencia o no ha sido declarada o comunicada implicará, sin perjuicio de las actuaciones urbanísticas que procedan, el inmediato inicio de las actuaciones tendentes a la liquidación de la tasa.

4. El pago de la autoliquidación presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y se considerará un pago a cuenta de la liquidación definitiva que pueda proceder. A estos efectos la Administración municipal podrá realizar las actuaciones oportunas para comprobar la veracidad de la base imponible declarada o considerada inicialmente de oficio y, a la vista del resultado, practicar la liquidación definitiva que proceda, con deducción, si así procediera, de lo ingresado mediante liquidación provisional.

5. En el supuesto de resolución denegatoria de la licencia la cuota a satisfacer se reducirá al 75 por 100 de la que hubiere correspondido abonar en el supuesto de su concesión.

6. En el supuesto de desistimiento expreso del interesado previo a la resolución que estime o desestime su solicitud la cuota a satisfacer se reducirá al 40 por 100 de la que hubiera correspondido abonar en el supuesto de su concesión. De la misma forma se procederá en el supuesto de que el expediente de solicitud de licencia sea archivado por que el interesado no aporte en plazo la documentación que se le pueda requerir o por otra causa que le sea imputable.

7. En los casos indicados en el punto 5 y 6 de este artículo la Administración municipal procederá de oficio a la devolución de la diferencia entre la cantidad que hubiera correspondido abonar por la concesión de la licencia y la cuota reducida contemplada en cada supuesto.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones aplicables, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.